REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 14 DE JULIO DE 2020 – SISTEMA ORAL

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO	CUAD.
2020-00817	INMEDIATO DE LEGALIDAD	**DECRETO:** nº. 0077 del 09 de JULIO DE 2020 EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ALDANA (NARIÑO)	PROVIDENCIA QUE E ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO	13 D EJULIO DE 2020	1
2020-00818	INMEDIATO DE LEGALIDAD	**DECRETO: nº.** 0072 del 26 de junio de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Aldana (Nariño)	PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO	13 DE JULIO DE 2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 14 DE JULIO DE 2020.

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: **INMEDIATO DE LEGALIDAD**
RADICACIÓN: **52001-23-33-002-2020-0817**
DECRETO: **nº. 0077 del 09 de JULIO DE 2020 EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ALDANA (NARIÑO)**

PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, analiza la Sala si es posible realizar el control automático de legalidad al que se refieren los artículos 136 y 151–14 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 137 de 2004, respecto del documento que por reparto se ha asignado al Despacho n° 002 del Tribunal Administrativo de Nariño.

ANTECEDENTES

Con base en los anuncios de la Organización Mundial de la Salud sobre la pandemia que se presenta por el denominado COVID – 19, el gobierno nacional adoptó el estado de emergencia económica, social y ecológica al que se refiere el artículo 215 de la Constitución Nacional, en procura de tomar las medidas que corresponden, tendientes a contener los efectos de la enfermedad.

De conformidad con las normas mencionadas:

> ***"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.*** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*
>
> *Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.*
>
> *(…).*

> ***ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*
>
> *(…).*
>
> *14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.".*

Significa lo anterior, que es de competencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño ejercer el control automático de legalidad sobre los actos administrativos a los que se refieren las normas que se transcribieron, que expidan las autoridades territoriales de Nariño y Putumayo.

Para que un acto de la administración pueda ser objeto de este tipo de control, se hace necesario que se trate realmente de medidas de carácter general que se emitan como consecuencia de su función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

El análisis del **Decreto n° 077 del 09 de julio de 2020** permite concluir, que si bien en su texto se establecen medidas relacionadas con el acontecimiento que generó que se expidieran los decretos correspondientes con los cuales se declaró el estado de excepción a nivel nacional, lo cierto es que en el mencionado acto la administración municipal de **Aldana (N*)*** no ejecutó, ni desarrolló alguno de los decretos legislativos que se emitieron por virtud de los estados de excepción declarados, pues su contenido corresponde a la aplicación de las facultades propias de la administración, es decir, que no se trata de la ejecución de los decretos legislativos expedidos por el gobierno nacional, sino del desarrollo de las funciones y competencias que la constitución y la ley asignan a las autoridades territoriales, a efectos de hacer cumplir el ordenamiento jurídico, en acatamiento del artículo **315** constitucional.

Significa lo anterior, que el acto administrativo objeto del presente análisis no se puede someter al control inmediato de legalidad, pues no contiene los presupuestos para ello, en tanto no desarrolla o ejecuta el contenido de los decretos legislativos que, en virtud del estado de excepción, ha expedido el gobierno nacional.

Toda vez que el acto que correspondió en reparto no es pasible del enunciado control, se declarará improcedente y se ordenará el archivo del proceso.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,** Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento del medio de control que se establece en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del **Decreto n° 077 del 09 de julio de 2020** emitido por la administración municipal de **Aldana (N).**

SEGUNDO.- La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada al Municipio de Aldana (N) y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNÌQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**INMEDIATO DE LEGALIDAD**
RADICACIÓN:	**52001-33 33 001-2020- 818**
DECRETO:	**nº. 0072 del 26 de junio de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Aldana (Nariño)**

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

La Oficina Judicial de Pasto, mediante correo electrónico asignó para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA, el Decreto nº. 0072 del 26 de junio de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Aldana (Nariño) "*por medio del cual se modifica parcialmente el artículo primero del Decreto 065 del 4 de junio de 2020",* proferido por el señor Alcalde Municipal de dicha localidad.

Analizado en su integridad el contenido del Decreto antes referenciado, el Despacho observa que el mismo no resulta ser un desarrollo de un decreto legislativo, sino proferido por el Alcalde de dicha localidad en el ejercicio de competencias ordinarias.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Nacional, que establece entre otras funciones del Alcalde municipal, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. *(Negrita fuera del texto original)*

De otra parte, el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala como funciones de los Alcalde municipales, en relación con el orden público, las siguientes:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana. Así mismo la ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, contiene normas respecto del manejo del orden público por parte del Alcalde municipal.

De esta manera, como ya se mencionó en precedencia el Decreto 0072 del 26 de junio de 2020, proferido por el Alcalde municipal de Aldana (Nariño), no resulta ser el desarrollo de ninguno de los Decretos legislativos expedidos hasta el momento por el Presidente de la República, por el contrario, tiene como fundamento las facultades ordinarias otorgadas legalmente a los Alcaldes municipales, como lo es en el presente asunto referente a establecer el pico cédula y sanciones por el incumplimiento de las medidas adoptadas.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del C.P.A.C..A, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

D E C I S I ÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad el Decreto nº. 0072 del 26 de junio de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Aldana (Nariño) "*por medio del cual se modifica parcialmente el artículo primero del Decreto 065 del 4 de junio de 2020",* proferido por el señor Alcalde Municipal de dicha localidad, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNÌQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÀLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado